

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes a la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—A las tres de la madrugada de ayer fué sorprendido y tomado por los carlistas el pequeño fuerte de Aspa, salvándose gran parte de la compañía que lo guarnecía.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 12.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Personal.

Habiendo sido declarados cesantes los Sobreguardas de montes de esta provincia, D. Manuel Lopez Laso, don Salvador Rico y D. Julian Lopez Franco, han dejado de prestar el servicio que les estaba encomendado.

comprende cada uno los pueblos de su partido judicial, aumentándose únicamente la tercera Comarca con los del partido de Sacedon.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento del público, y á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos respectivos se preste á dichos funcionarios los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cargo.

Guadalajara 12 de Abril de 1875. El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 13. Sección de Fomento.—Negociado 1.º Personal.

El Guarda de montes del Estado en esta provincia, D. José Guerra, ha quedado cesante en virtud de orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 10 del mes actual.

Lo que hago público en este Boletín oficial, para los efectos consiguientes. Guadalajara 12 de Abril de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 14. Sección de Fomento.—Negociado 1.º Personal.

El Sobreguarda de montes del Estado de esta provincia, D. Pascual Gil Parra, ha quedado cesante en virtud de orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 10 del mes actual.

Lo que hago público en este Boletín oficial, para los efectos consiguientes. Guadalajara 12 de Abril de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de

Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido a la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último, verificándolo en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Item and Price. Includes: Racion de pan de 70 decágramos (23), Idem de carne de 0'50 kilogramos (59), Idem de vino de 50 centilitros (13), Idem de cebada de 6,9375 litros (77), Idem de paja de 5 kilogramos (22), Litro de aceite (97), Kilogramo de carbon (11), Idem de leña (04).

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 1.º de Abril de 1875.—El Vicepresidente.—Fernando de Sola.—El Comisario de Guerra, José Perez Saffora.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 6 del actual, dice a esta Administracion economica lo siguiente: «Con objeto de facilitar en todo lo que sea posible á los tenedores de obligaciones del Estado por Ferrocarriles que residan en provincias, los medios de obtener las nuevas que se están emitiendo en cambio de las antiguas que

carecen de cupon, la Junta de la Deuda, en sesion de 30 de Marzo último, ha acordado autorizarles para que en el término de un mes, ó sea desde el 15 del corriente al 15 de Mayo próximo, puedan presentar las obligaciones antiguas que obran en su poder, para el correspondiente canje por las nuevas, en las Administraciones economicas de las provincias, que las remesarán por el correo á la Direccion de la Deuda, con doble factura, á medida que los interesados las presenten: debiendo hacerse la última remesa el 16 de Mayo, día siguiente al en que concluirá el referido plazo.—Al efecto procederá V. S. á publicar los oportunos anuncios en el Boletín oficial de esa provincia, debiendo sujetarse esa Administracion economica, para la admision de las obligaciones de que se trata, á las reglas siguientes.—1.º Las Cajas de las Administraciones economicas, recibirán en el plazo de que queda hecho mencion, con triples facturas, arregladas á los adjuntos modelos, las obligaciones que les presenten para su renovacion.—2.º Dichas obligaciones se contarán al recibirlas, confrontando su numeracion con la estampada en las facturas, cuidando de que estas sean iguales al modelo, y dándolas un número particular de orden, para claridad y facilidad en las ulteriores operaciones.—3.º A presencia de los interesados se taladrarán las obligaciones, presentadas, de modo que no se inutilice ni el número ni la fecha, atándolas por el mismo taladro, y poniendo en la primera obligacion de cada paquete el número particular de orden, dado á la factura á que corresponda.—4.º A los interesados se les devolverá para su resguardo, la mitad de una de las facturas de presentacion que contenga el resumen de las obligaciones, firmada por el jefe de Caja, y sellada de un modo conveniente.—5.º Las Cajas de las Administraciones economicas, conservarán ordenadas correlativamente las otras mitades de las facturas resguardadas, para en su dia comparecerlas con las que presenten los interesados al recoger las nuevas obligaciones, y con las que les devolverá la Direccion de la Deuda con las alteraciones que hayan podido sufrir por resultado del examen y cancelacion de

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunión de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipación cuando menos á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representación, no dejará por esto de principiar el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condición 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultare con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiere, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando a parciarse algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada procediendo á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlo, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación ó falta de detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservación de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior ó suscribieron al acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicarla operación, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados, y abierta discusión entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificación, recurriendo directamente y en alzada al excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instrucción de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervención que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificación dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los

mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operación del destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones del reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificación los funcionarios que lo practicaron, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releva al mismo de la obligación de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamación alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL CONTRATISTA DURANTE LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Puerto Rico los derechos de exportación que para los mismos se hallasen establecidos ó se establezcan antes ó después de la fecha en que se celebre la subasta.

El mencionado contratista deberá también presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán también de cuenta del rematante, así como el pago de los alfaqueces si en dichos establecimientos no hubiese local de ocupado para su provisional depósito.

24. Será también obligación del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que por razón del subsidio industrial determina el núm. 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epígrafe «Asientos y arrendamientos», del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Consul español que acredite el desembarque del genero, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconoci-

mientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas para solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos; y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el expresado contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condición 31, que se expedirán á favor del mismo á fin de que, una vez presentadas en la Dirección general de Rentas Estancadas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á las del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que correspondan.

Si después de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminación del mes en que se debió verificar, y cesará el mismo día en que se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufridos dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 300.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubiesen expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 4.ª, pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condición.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición 30, y que dentro del mes, desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista mediante instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal averia, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE RESULTAN A LA HACIENDA EN ESTE PLEIGO.

28. Será obligación de la Hacienda nacional que no podrá eludir de manera alguna el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen las 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo antes expuesto que deberá quedar solemne y pactado y será también obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 1.800.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Dirección general de Rentas, no sólo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condición 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista,

siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá también antes de dispensar su aprobación á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para imponer gubernativamente el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda, además cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombrare acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración visada por los respectivos Consules, sin otros requisitos.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Dirección general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogación que demanden las labores con otra clase de hoja, pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se pague, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á él se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquél responderá dentro de los quince días siguientes y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si el contratista, por cualquier razón, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administración lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposición admisible. Tanto los gastos que por ello se originen como la diferencia del precio á que se adjudicará el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable, todo lo que se practicará en el cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores dispo-

Siempre que el precio de los tabacos que se comen por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho a reclamar la diferencia, asi como en el ultimo caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta a otra responsabilidad nacida del mismo contrato o de las incidencias a que de lugar su ejecucion.

OBLIGACIONES GENERALES QUE AFECTAN A INTERESADOS A AMBAS PARTES CONTRATANTES.

31. Las Fábricas no podrán mudar los procedimientos al reconocimiento de los tabacos sin el orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaran admisibles más tras dicho orden no los autorice para ello; pero se considerará al contratista exonerado de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, lo cual se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, le cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, a contar desde aquel en que sea conocida la resolucio superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, asi como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho a ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista a que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las cinco clases que se obliga a suministrar, sin que afecte para nada a esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante el indennizacio ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningun concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio al tenor de lo que determina la condicion 14 hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y resibimiento en Fábricas de los 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que se obliga a suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion; en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará a la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista a pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ó otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos, en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entonces ser conducidos a las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, ó pacas, visado y refrendado por el Consul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen a que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados a reconocimiento, admitirá en cada una de las letras M., L., C., S. y B. en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna, presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucio de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá a lo que se determine por la via contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, asi como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucion de 15 de Setiembre de 1852 y demás que a esta clase de servicios hagan referencia.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna nueva Fábrica, vendrá obligado el contratista a localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho a reclamacion alguna, asi como tampoco a que se admita la hoja que le reste que entregar en el caso que desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diese por resultado la terminacion de las labores, siempre que en este dicto y exclusivo caso la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. . . . y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente a entregar en las Fábricas nacionales de tabacos . . . kilogramos de hoja boliche de Puerto-Rico de las letras M., L., C., S. y B., se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, a entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio . . . pesetas . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 6 de Abril de 1875.—SALAVERRIA.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 12 de Abril de 1875.—

El Jefe económico, José Palacios.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, en circular fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 14 de Marzo último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He da lo cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido con presencia de las instancias de varios fabricantes de Naipes solicitando el encabezamiento por el Impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que del mismo resulta, y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M. de acuerdo con lo propuesto por ese Centro Directivo, ha tenido a bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de Naipes, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El encabezamiento se entenderá hecho a riesgo y ventura por el precio anual de 50.000 pesetas, pagaderas en oro ó plata, y por trimestres anticipados en la Tesoreria de esta provincia ó en la central, y por el término de un año, contado desde el dia en que la representacion del gremio constituya en la Caja de Depósitos, con sujecion a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, una fianza equivalente a la cuarta parte del precio del encabezamiento.

2.ª No obstante lo establecido en la cláusula anterior, si el encabezamiento no fuese desahuciado por cualquiera de las dos partes, dos meses antes de su terminacion natural, se entenderá prorrogado por un año, y así sucesivamente hasta que tenga lugar el desahucio con la anticipacion expresada:

3.ª En el caso de reformarse ó suprimirse el impuesto de ventas en la parte respectiva a los Naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que el gremio tenga derecho a reclamar indemnizacion de ninguna clase.

4.ª El gremio tendrá en Madrid un representante, plena y legalmente autorizado para firmar contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderá esa Direccion ó la Administracion en cuanto concierne al cumplimiento del mismo.

5.ª Será obligacion del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de Naipes, en la de todos los paquetes y en la exterior de los fardos que haga circular por el país, ó destine a la exportacion, un sello especial con la leyenda «Encabezamiento por Fabricacion de Naipes» de cuyo sello entregará un ejemplar en esa Direccion general para conocimiento de la misma.

6.ª Por consecuencia de este contrato el gremio podrá, en la forma prevenida en la 8.ª de estas condiciones, pedir la penalidad de instruccion, asi contra las fábricas clandestinas, como contra los Naipes que circulen por el país ó se destinen a la exportacion sin llevar estampado el referido sello; en la inteligencia de que las autoridades y agentes administrativos, le prestarán los auxilios que al indicado objeto necesite.

7.ª No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento, los Naipes extranjeros. Estos continuarán sujetos al impuesto especial de ventas, en la forma establecida por instruccion y en beneficio del Tesoro público, debiendo seguir haciéndose efectivo dicho impuesto en las aduanas por donde se importen aquellos.

8.ª La existencia ó establecimiento de fábricas clandestinas, y la circulacion ó exportacion de Naipes sin el sello ó autorizacion correspondiente, serán penados con arreglo a Instruccion, á solicitud del representante del gremio que hiciere la denuncia ó verificase la detencion del género. Dicha penalidad será impuesta en primera instancia por el Alcalde de la poblacion respectiva; en segunda por la Administracion económica de la provincia; y en tercera por esa Direccion general, sin perjuicio de las facultades correspondientes a este Ministerio.

9.ª Son extensivos los beneficios de este encabezamiento, a todos los Fabricantes de Naipes de la Península, así a los actualmente establecidos, como a los que de nuevo se dediquen a esta industria, desde el momento que empiecen a ejercerla.

10.ª La proporcion en que cada uno de los fabricantes deba contribuir a la constitucion de la fianza y al pago del precio del encabezamiento, se determinará por unas indicaturas del gremio que a mayoría de votos nombrarán aquellos; en el bien entendido que la Administracion del Estado no intervendrá en las cuestiones que acerca del repartimiento indicado, puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse a vigilar el cumplimiento del contrato y a exigir el puntual pago del precio estipulado.

11.ª Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condicion anterior, la representacion del mismo gremio depositará en esa Direccion general un duplicado de dicho repartimiento.

12.ª Con arreglo a lo consignado en la cláusula primera, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre, se efectuará al empezar a regir el contrato; y el de los trimestres sucesivos será hecho en la primera quincena del último mes del trimestre anterior inmediato: en la inteligencia de que no verificándose en tal quincena, ó en la in-

mediata siguiente, quedará de hecho rescindido el contrato si así lo acordaren esa Direccion general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado como indemnizacion de los daños que la rescision pueda ocasionarle la totalidad de la fianza constituida a su favor. De Real orden lo comunico a V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes.—Y habiéndose constituido ya en la Caja general de Depósitos la fianza determinada en la condicion primera, esta Direccion general traslada a V. S. la Real orden preinserta para su cumplimiento, en la parte que le corresponde, encargándole que publique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia y acuse su recibo a vuelta de correo.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público. Guadalajara 9 de Abril de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Juan de Echenique y Retamal, Coronel graduado Teniente Coronel de infanteria y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al cabecilla latro faccioso de la partida denominada Canton de Viana, Miguel Torija, para que comparezca en el término de diez dias, rejas a dentro de la cárcel nacional de esta plaza, a responder a los cargos que contra él resultan en la sumaria que le instruyo por sustracion de documentos a un recaudador de contribuciones el dia 15 de Octubre del año pasado en el pueblo de Millana, y de no presentarse en el plazo señalado, será juzgado en rebeldia, con arreglo a Ordenanza, y le parará los perjuicios a que haya lugar.

Guadalajara 10 de Abril de 1875.—Juan de Echenique.—Por mandado de su Señoría.—Antonio Frontaura, Escribano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

ANTONIO HERNANDEZ,
Calle del Mercado Nuevo, 3, bajo,
GUADALAJARA.

En la referida Agencia se compran los créditos pertenecientes a los mozos que en la reserva anterior redimieron su suerte y despues quedaron libres por consecuencia de la rectificacion.

Tambien se encarga del cobro de los haberes de las atmas de la Inclusa de la capital y los de las clases pasivas; se vende y compra toda clase de papel del Estado y se paga la contribucion extraordinaria de guerra, con la bonificacion que le convenga.

INTERESANTE A LOS TENDEROS.

En el comercio de D. Isidoro Ruiz, calle Mayor, junto al Teatro, se vende aguardiente a 28 rs. arroba.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.